

Proceso: VERBAL DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

Demandante: MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA

Demandados: LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA

Radicación: 760013103019-2022-00307-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2022-00307-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO propuesta por MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA contra LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA y al revisar el escrito de la demanda y anexos, se logra determinar según las pretensiones, que este Juzgado no es competente para conocer el asunto.

Téngase en cuenta que como pretensiones, se solicita: “PRIMERA: Que se declare que entre los concubinos, señores LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA y MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA, existe una sociedad de hecho entre concubinos desde es de el día 1 de Enero de 1.973, la cual aún se mantiene, o existió hasta la fecha que resulte probada su terminación; es decir, desde las fechas extremas que resulten probadas, en el curso del Proceso. SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración de la pretensión que antecede se decrete y/o declare la disolución de la sociedad de hecho que existe o existió entre los concubinos, señores LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA y MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA. TERCERA: Que como consecuencia de la declaración o decreto de las dos pretensiones que anteceden, se decrete y/o declare la liquidación de la sociedad de hecho que existe o existió entre los concubinos, señores LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA y MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA, en proceso seguido a este o por un trámite legal distinto autorizado por la ley.”.

Por su parte, el Código General del Proceso, señala las reglas para la determinación de competencia para los jueces de familia en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...) 20. De los procesos sobre

declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)”.

En tanto, dado que las pretensiones entabladas no pueden ser dirimidas por este Juzgado, por carecer de competencia funcional. En ese orden, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez de Familia del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 22 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO) a través del correo electrónico designado para tal fin. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **004** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16 ENERO 2023**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1da964021d60d7f48b6a7661eb23c5057baf87773cd9489e945b834c40f8e2**

Documento generado en 13/01/2023 09:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>